

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ARAUCA

AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.

Ciudad: Arauca (Arauca)
Fecha y hora: 24 de septiembre de 2020; 9:56 a.m.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 2019-00200-00.
Demandante: MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS.
Demandado: COMPARTA EPS-S.

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la comparecencia de los demandante, y su apoderada judicial, quienes se conectan vía telefónica, el señor DANIEL ESPITIA CARDONA, en calidad de apoderado judicial de COMPARTA EPS-S, y el señor DIEGO MARIN, como representante legal.

El Despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en la plataforma virtual con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE SE IDENTIFIQUEN, con efectos de que su registro quede en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico y calidad en la que actúan.

ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No existen excepciones previas que resolver. Notificados en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse.

Por parte del despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por apoderados debidamente reconocidos, profesionales, que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Asimismo, no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente de nulidad. Notificados en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El despacho pone en conocimiento de las partes la importancia de explorar los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de poder

elevar a conciliación el problema jurídico traído a la jurisdicción, y de esta manera poder declarar la terminación anticipada del asunto.

Se pone de presente que la parte demandante, esto es, MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS, JOSE ALBINO PABON PABON, ERICA TATIANA PABON JAUREGUI, manifiestan su deseo de conciliar. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada, indica que no hay interés de conciliar.

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada, no tiene ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta, que estamos frente a un acuerdo de voluntades, este Despacho declara fallida la etapa conciliatoria. Notificados en estrados.

El representante legal de COMPARTA EPS-S., interpone recurso de reposición, indicando que, quiere escuchar la propuesta de arreglo por parte de los demandantes. El juez, corre traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, quien solicita la suma de \$600.000.00. El Despacho entra a resolver, comoquiera que se le puso de presente la suma de dinero, y la parte demandada continúa sin ánimo conciliatorio, confirma la decisión de terminar la etapa de conciliación fallida. Notificados en estrados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que se encuentran las partes y a fin de poder fijar el objeto del litigio, se procede a recepcionar el interrogatorio de MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS.

Ahora, el Despacho, indica que el apoderado de la parte demandada, como contesto de forma extemporánea, no habrá lugar para interrogatorio de la contraparte. Conforme la apoderada de los demandantes, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la decisión tomada, solicita se revoque en el sentido de que pueda interrogar a MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS. El Despacho, corre traslado a la Dra., MADELEN, quien se opone argumentado que esta no es la etapa procesal para solicitar el interrogatorio de parte, pues ya feneció. El Despacho entra a resolver, indicando que, el apoderado de la parte demandada, no lo hizo en su oportunidad, luego es extemporáneo. Notificados en estrados.

Se continúa recibiendo el interrogatorio de JOSE ALBINO PABON PABON y ERIKA TATIANA PABON JAUREGUI. Una vez, terminado el interrogatorio de parte, el Despacho culmina esta etapa procesal. Notificados en estrados.

Por el Despacho: se procede al interrogatorio del representante legal de COMPARTA EPS-S – DIEGO ALEJANDRO MARIN JARAMILLO, comoquiera que la apoderada de la parte demandante solicito el interrogatorio de DIEGO ALEJANDRO, al encontrarse bajo la gravedad de juramento, decreta el interrogatorio solicitado y se concede el uso de la palabra a la apoderada. Notificados en estrados.

FIJACION DE HECHOS: Se fijaron los hechos objeto de litigio, contemplados en los folios 70 a 73 del cuaderno principal. Notificados en estrados.

FIJACION DE LOS HECHOS DEL LITIGIO:

Determinar, si efectivamente el demandado es responsable RESPONSABEL EXTRACONTRACTUALMENTE por la prestación deficiente del servicio de salud, ocasionado a la señora MARIA BELÉN JAUREGUI DE ARIAS, quien perdió su ojo derecho el día 05 de octubre del año 2017, por la demora y/o negligencia en la autorización y remisión con el especialista en rinología de III NIVEL para valoración y manejo quirúrgico, tal como lo había ordenado el médico especialista en oftalmología CARLOS ADOLFO ANZOLA RODRIGUEZ y a consecuencia de esto se le condene a los perjuicios irrogados, tanto a dicha señora como sus familiares. Verificar si se cumplen los elementos de dicha responsabilidad extracontractual. Notificados en estrados.

En esta oportunidad, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso, solicita al Juez, corrección de una de los hechos en el escrito de la demanda. El juez, corre traslado al apoderado de la parte demandada, quien refiere que no se encuentra en la etapa procesal correcta para realizarlo. Entra el Despacho a resolverlo, manifestando que no accede a la petición conforme al art.93 del C.G.P. Notificados en estrados.

INSTRUCCIÓN DEL PROCESO:

Por la parte demandante:

Téngase las relacionadas en el capítulo pruebas visibles a folio 73 y 74 del cdno ppal, aportadas en original y copia a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal pertinente y que corresponden a:

- Copia de certificado de existencia y representación legal COMPARTA EPS (fls 4 a 9 del cdno ppal).
- Fotocopia de la cédula de María Belén Jáuregui de Arias. (fl 10 del cdno ppal).
- Copia de la cédula de José Albino Pabón Pabón. (fl 11 del cdno ppal).
- Copia de la cédula Erika Tatiana Pabón Jauregui. (fl 12 del cdno ppal).
- Copia autentica de registro civil de nacimiento de Erika Tatiana Pabón Jáuregui (fls 13 del cdno ppal).
- Copia de historia Clínica de fecha 28 de noviembre de 2016, expedida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 14 del cdno ppal).
- Copia de IRIDOTOMIA CON LASER de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 15 del cdno ppal).
- Copia de descripción quirúrgica expedida por el oftalmólogo Carlos Anzola. (fl 16 del cdno ppal).
- Copia de hoja de evolución expedida por el Dr. Carlos Anzola (fl 17 del cdno ppal).
- Copia de ordenes medicas expedida por Carlos Anzola. (fl 18 del cdno ppal).
- Copia de historia Clínica de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 19 del cdno ppal).

- Copia de remisión retinología III nivel para valoración quirúrgico del 17 de marzo de 2017 (fls 20 del cdno ppal).
- Copia de fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2006 de Arauca, el día 7 de junio de 2017 (fls 21 a 25 del cdno ppal).
- Copia de providencia que resuelve incidente de desacato de fecha 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2006 de Arauca (fls 26 a 30 del cdno ppal).
- Copia de órdenes y remisiones de fecha 05 de octubre de 2017 (fls 31 del cdno ppal).
- Copia de consulta de retina de fecha 05 de octubre de 2017 expedida por el médico SERGIO DARIO MORENO SANCHEZ – RETINOLOGO (fls 32 del cdno ppal).
- Copia de historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fls 33 y 34 del cdno ppal).
- Copia de autorización de servicios N° 111010000561194, expedida por COMPARTA EPS de fecha 11 de diciembre de 2017 (fls 35 del cdno ppal).
- Copia de historia clínica con optometría de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl 35 del cdno ppal).
- Copia de autorización de servicios N° 111010000563788, expedida por COMPARTA EPS de fecha 19 de diciembre de 2017 (fl 36 del cdno ppal).
- Copia de historia clínica del 23 de octubre de 2019, expedida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 37 del cdno ppal).
- Autorización de servicios N° 111010000899564, con especialidad en optometría del 23 de octubre de 2019 (fl 38 del cdno ppal).
- Autorización de servicios N° 111010000899557 de fecha 23 de octubre de 2019 con especialidad en oftalmología (fl 39 del cdno ppal).
- Orden para cita en optometría de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 40 del cdno ppal).
- Orden de estudio de campo visual central o periférico computarizado y paquimetría de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 41 del cdno ppal).
- Orden de cita de control en 1 mes de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Centro Oftalmológico Oculaser. (fl 42 del cdno ppal).
- Autorización de servicios N° 111010000899565 emitida por COMPARTA, para estudio de campo visual de fecha 23 de octubre de 2019 (fl 43 del cdno ppal).
- Original de declaración extraproceso No. 1387 del 14 de agosto de 2018 (fls 44 y 45 del cdno ppal)
- Copia de derecho de petición enviado al CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls 46 del cdno ppal)
- Copia de derecho de petición enviado a COMPARTA EPS de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls 47 del cdno ppal)
- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación ARCO, radicada el 25 de septiembre de 2019. (fls 48 a la 58 del cdno ppal)
- Acta de audiencia fracasada – constancia de no acuerdo del día 6 de noviembre de 2019 (fls 59 a 66 del cdno ppal)

SE ORDENE QUE SE ALLEGUEN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. A la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, representada legalmente por JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS con C.C 80408709, o quien haga sus veces, para que expida copia autentica de los siguientes documentos con destino al expediente, toda vez que estos documentos se encuentran en poder de esta entidad y que son necesario para probar las pretensiones de la presente demanda.
 - Certificado de afiliación de la señora María Belén Jáuregui de Arias a la EPS COMPARTA.
 - Historia Clínica y autorizaciones efectuadas a favor de la señora MARÍA BELÉN JÁUREGUI DE ARIAS
 - Manual de actividades intervenciones y procedimientos del plan obligatorio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por cuanto se solicitó mediante derecho de petición, y al momento no se ha obtenido respuesta.

2. Al CENTRO OFTALMOLOGICO OCULASER, ubicado en la carrera 19 No. 22 – 66 esquina Arauca – Arauca, expedir copia autentica de los siguientes documentos con destino al expediente, toda vez que estos documentos se encuentran en poder de esta entidad y que son necesarios para probar las pretensiones de la presente demanda.
 - Historia clínica completa de la señora MARÍA BELÉN JÁUREGUI DE ARIAS.
 - Estudios de campo visual, paquimetría y demás exámenes realizados a la señora MARÍA BELÉN JÁUREGUI DE ARIAS.

Por cuanto se solicitó mediante derecho de petición, y al momento no se ha obtenido respuesta.

Testimoniales:

Se decreta la declaración de:

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES
LUZMILA TORRES TORRES
LUIS DAVID PEREZ ROSALES
FRANK CHRIS LAZARO MORANTES

Las anteriores personas deberán comparecer de manera virtual el día y hora que fije el despacho para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, antes de finalizar la presente audiencia. Para lo cual se advierte que le corresponde a la parte interesada procurar la comparecencia de los testigos.

En caso de requerirlo la parte que solicitó la prueba, podrá la secretaria citarlos por el medio de comunicación más expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. En caso de ser oficio, la comunicación debe ser elaborada

por la secretaria y diligenciada por la parte solicitante, debiendo allegar la constancia de su entrega al destinatario.

En la misiva debe indicarse las consecuencias del testigo y empleador (si este es dependiente), por el desacato a lo aquí ordenado. (Art 217 y 218 C.G.P.)

Declaración de parte:

Al representante legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, señor JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS o quien haga sus veces.

Dictamen médico científico:

Las pruebas a continuación deberán ser remitidas en el término de diez (10) días a partir del recibido del oficio de secretaria y serán asumidas por la parte demandante:

1. Se ordena decretar la prueba a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, Remitir a la señora MARIA BÉLEN JÁRUEGUI DE ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.836.714 expedida en sardinetas para que se sirva mediante dictamen médico, determinar:
 - i) El origen de las enfermedades de desprendimiento de retina en embudo cerrado en ojo derecho, antiguo, excavación sospechosa en ojo único, DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA – DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN EMBUDO CERRADO EN OJO DERECHO H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA – EXCAVACIÓN AUMENTADA (OJO ÚNICO FUNCIONAL) DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN OJO DERECHO, ANGULO CAMEGULAR ESTRECHO EN AMBOS OJOS Y H335 OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA”.
 - ii) El porcentaje de pérdida o deficiencia y, la fecha de la estructuración de la enfermedad o enfermedades, todas conforme a las historias clínicas aportadas al expediente y demás que allí requieran.

La secretaria deberá remitir los anexos de la demanda principal junto con el oficio correspondiente.

2. Concepto profesional especializado:

Se ordena a la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, señor JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS o quien haga sus veces, que mediante los profesionales especializados en el área de OFTALMOLOGÍA Y/O RETINOLOGIA de la entidad, se elabore un CONCEPTO MÉDICO con base en las historias clínicas existentes, la demanda presentada y/o elaboración que se realice a la demandante, en el que se dictaminé cuáles fueron las circunstancias que generaron la pérdida del OJO DERECHO, de la señora MARIA BÉLEN JAURÉGUI DE ARIAS.

3. Se decreta prueba pericial con la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que proceda a reliquidar los perjuicios materiales, determinado daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro de que fue objeto la señora MARIA BELEN JÁUREGUI, y sus familiares JOSE ALBINO PABÓN PABON Y ERIKA TATIANA PABON JAUREGUI. Con base en las pruebas obrantes en el expediente, para verificar que el juramento estimatorio no hubiese sido excesivo.

Así como determinar el daño en salud por intermedio del médico especialista oftalmólogo, para determinar si a dicha señora se le causaron daño, informe la descripción de las lesiones, daños y secuelas del paciente, si los hay, y la explicación de la relación entre la conducta de la EPS y el daño, así determinar si la conducta medica de los tratantes, si fueron los causantes a dicha señora, la demandante deberá llegar en el término de tres (3) días el cuestionario respectivo.

Respecto a los daños morales que pide por dictamen la apoderada de la parte demandante, no se decretaran debido a que es el juez quien los pondera, solamente son objeto de dictamen, los perjuicios materiales.

Prueba de oficio para verificar la verdad real:

Testimonios:

Se decreta la declaración de los galenos:

CARLOS ADOLFO ANZOLA RODRIGUEZ
JANETH RAMIREZ CABRERA
SERGIO DARIO MORENO SANCHEZ
EDWARD MERCADO MAESTRE

Las anteriores personas deberán comparecer a cargo de la parte demandante de manera virtual el día y hora que fije el despacho para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento antes de finalizar la presente audiencia. Para lo cual se advierte que le corresponde a la parte interesada procurar la comparecencia de los testigos.

En caso de requerirlo la parte que solicitó la prueba, podrá la secretaria citarlos por el medio de comunicación más expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. En caso de ser por oficio, la comunicación debe ser elaborada por la secretaria y diligenciada por la parte solicitante, debiendo allegar la constancia de su entrega al destinatario.

En la misiva debe indicarse las consecuencias del testigo y empleador (si este es dependiente), por el desacato a lo aquí ordenado. (Art 217 y 218 C.G.P.)

Documentos:

A la demandante en el término de tres (3) días para que allegue todos los recibos de los gastos de transporte, citas médicas, medicamentos, alimentación

y hospedaje a que debió ser sometida la señora MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS.

Se ordena de oficio, tener en cuenta el certificado de existencia y representación del demandado.

Se presentaron excepciones de mérito por parte del demandado, pero de manera extemporánea por lo que no se puede tener en cuenta, decisión que ya fue tomada en su oportunidad de fecha 16/07/2020. Frente al decreto de pruebas las partes quedan notificados en estrados.

Sin embargo, la apoderada de la demandante, indica que respecto a las pruebas documentarias requeridas ya que fueron decretadas, envió la respuesta que obtuve del derecho de petición a COMPARTA EPS-S y al Centro Oftalmológico Oculaser, así que no será necesario, toda vez, que ya las aportó. Requiere el Manual de Intervenciones y Procedimiento, pues en la respuesta del derecho de petición no aportaron dicho Manual. Solicita un término de quince (15) días, para poder aportar a la Junta la documentación correspondiente, inclusive, realizar el pago del dictamen que se solicita.

De lo anterior, el Despacho, pregunta si frente a las respuestas que se han dado por parte de COMPARTA EPS-S y el CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER, están los anexos a lo que ya expediste, a lo que contesta la apoderada de la demandante, si, lo único que hace falta por parte de COMPARTA EPS-S, es el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimiento, ya que remitió las respuestas el día de hoy por medio de correo electrónico al Despacho. A lo que indica el Juez, que no le contestaron la respuesta, así que no se podría modificar.

La apoderada de la demandante, aclara, que frente al término de los tres (3) días, para aportar los documentos de recibos de los gastos de transporte, citas médicas, medicamentos, alimentación y hospedaje, solicita un plazo de diez (10) días.

Ante la objeción, el apoderado de la demandada, interpone recurso de reposición contra la decisión notificada respecto a las pruebas decretadas, argumentando lo siguiente: Frente a las pruebas testimoniales, el art. 212 del CGP., por lo anterior, y teniendo en cuenta que se decretaron erradamente solicitada por la parte demandante, solicito se revoque, y en su lugar se niegue los testimonios de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES, LUZMILA TORRES TORRES, LUIS DAVID PEREZ ROSALES y FRANK CHRIS LAZARO MORANTES, toda vez, que no cumplen los requisitos de acuerdo al artículo anteriormente citado.

Frente al dictamen médico pericial, en lo concerniente a la Junta Regional de Calificación de invalidez, repone el auto en el mismo sentido, solicitando que se revoque en el entendido que el art. 227 del CGP., reglamenta la procedencia del dictamen aportado por una de las partes, y menciona que la parte que pretende hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en el caso de la demandante con la presentación de la demanda, o en su defecto, porque no, con la reforma de la misma, por lo anterior, al no haberlo presentado máxime que es un dictamen

que parte pude haber adjuntado de forma previa, sería improcedente decretar este tipo de dictamen.

Ahora, respecto al segundo dictamen médico pericial, donde se ordena a COMPARTA EPS-S, aportar un dictamen profesional especializado en oftalmología o renitología, solicita se revoque en el siguiente sentido, COMPARTA EPS-S, manifiesta la voluntad de allegar un dictamen pericial a fin de conocer la verdad material objeto de los hechos de este proceso, pide que se ajuste, toda vez, que como empresa promotora de salud, no tienen médicos profesionales afiliados a la institución, por el contrario, son meros aseguradores, es importante resaltar que en la práctica es difícil de conseguir dictámenes periciales de oftalmología o renitología, entonces solicita que si bien lo logran, lo aportarían por oftalmología o renitología, o en su defecto se podría hacer con un médico, si es del caso auditor con experiencia en el tema de responsabilidad médica, asimismo, solicita que le indiquen un término para presentarlo dentro de la oportunidad pertinente, y solicita al menos veinte (20) días, para realizarlo, porque el médico debe analizarlo en base a la historia clínica, para lo cual se debe allegar esta documentación, y puede atender este dictamen de la mejor manera.

En cuanto al tercer dictamen pericial, direccionado a la Universidad Nacional, solicita, que el primero se revoque el auto y no se decrete, en el entendido, que va en contravía del art.227 del CGP., toda vez, que recaía sobre la parte demandante, la obligación de aportarlo, si lo quería hacer valer, por lo anterior señor Juez, solicita que sea desestimado, este dictamen pericial, máxime que se refiere a tema de daño, pues debió probarlo desde la presentación de la demanda. Adicional, solicita que se revoque auto, en cuanto al punto de las pruebas solicitadas de oficio las documentales, donde se le solicita a la parte demandante, acreditar los recibos de todos los gastos en lo que hubiese incurrido, reitero es deber del demandante probar estos daños, en caso de que el Despacho, no acceda a la petición que presenta, solicita que tampoco se conceda la ampliación del término, pues si los daños están materializados, el término de tres (3) días es más suficiente para allegar una documentación de la cual pretende sustentar el daño. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia mencionada en los puntos objetos de este recurso, y en su lugar, se resuelva, de acuerdo a las solicitudes que a lo largo de la exposición fui argumentando.

El Despacho, corre traslado a la apoderada del demandante. La Dra., MADELEN, manifiesta que se opone, a la primera petición que realiza el apoderado de la demandada, frente a los testigos, toda vez que, en el acápite de pruebas cuando denomino testimoniales, mencionó con la que se pretende demostrar los hechos de la demanda.

Por el tema del dictamen pericial, así como lo establece el art.227 del CGP., el Despacho, de manera oficiosa siendo imparcial, puede decretar los respectivos dictámenes periciales, ya que son unas pruebas conducentes, pertinentes y útiles, para determinar los daños de la señora MARIA BELEN, además, se aportó unos derechos de peticiones que en su oportunidad procesal pertinente no se había aportado de manera completa en la historia clínica, en ese momento no era oportuno realizar una liquidación de los perjuicios ocasionados, ni un dictamen ante la Junta Regional, toda vez, que no tenían la historia clínica completa, son pruebas necesaria para determinar los daños

ocasionados para la señora MARIA BELEN, en consecuencia, se opone en todos los argumentos expresados por el apoderado de la demandada, toda vez, que el art. 227 del CGP., indica que, la parte interesada podrá anunciarlo tal cual como se manifestó, y el Juez, podrá concederlo y dar un término de diez (10) días, para hacer efectivo ese dictamen pericial. En cuanto a los términos, lo menciona, porque primero le solicita que se aportara un interrogatorio de parte, abonado a eso, le solicitó aportar las pruebas documentales, téngase en cuenta que lo señores viven en el municipio de Arauquita, que queda a dos horas del municipio de Arauca, se necesita tiempo, transporte, entonces por eso solicita un término más amplio para poder recaudar todos esos elementos materiales. En ese orden de ideas, presenta los alegatos oponiéndose a los argumentos propuestos por el apoderado de la demandada.

El despacho, corre traslado del recurso principal de la Dra., MADELEN, frente a la providencia, al apoderado del demandado, quien manifiesta que se opone de manera contundente a la solicitudes realizadas por la apodera del demandante, en el mismo sentido del recurso ya interpuesto, en cuanto al primer punto, de solicitar que se amplié el término para remitir u oficiar a la Junta de invalidez.

Interviene el Juez, aclarándole, que se refiere al recurso frente a las respuestas del derecho de petición, en el sentido de que si fueron allegado o no, el Despacho decreto, solo la prueba del Manual de Actividades, Intervención y Procedimiento, y que se le ampliara el termino de los anexos por diez (10) a veinte (20) días.

Por lo cual el abogado de la demandada, frente al primer (1) punto, no tiene reparo alguno, ahora, respecto al segundo punto de la ampliación de los términos, solicita sea negada, en caso de ser concedida, el termino sería en virtud del principio de celeridad y eficiencia, por último, respecto a los recibos, solicitó que se le ampliara ese término de tres (3) días a diez (10) días, reitera que dicha prueba no debe ser decretada, es más que suficiente lo otorgado, pero la oportunidad legal fue en la presentación de la demanda o en la reforma de la misma.

El Despacho, entra a resolver:

PRIMERO: Frente al recurso por modificación de la providencia debido a la revocatoria de la misma, teniendo en cuenta, que la apoderada del demandante, expresa que ya fueron allegados al proceso la respuesta de los derechos de petición, el Despacho, revocara el numeral 2º, al centro oftalmológico oculaser, y tendrá en cuenta los documentos que agregó la Dra., MADELEN, en el correo electrónico.

SEGUNDO: Frente al derecho de petición de la Cooperativa de Salud, se revocara parcialmente, en el sentido, que solo tendrá en cuenta, el certificado de afiliación de MARIA BELEN a la EPS COMPARTA, y a la historia clínica autorización efectuado a favor de la señora MARIA BELEN, manteniendo incólume frente a la decisión solamente en el Manual de Actividades de Intervención y Procedimiento del Plan Obligatorio del Sistema de Seguridad en Salud, debido a que esa respuesta no se la allegaron.

Por lo tanto, como no hubo intervención del apoderado del demandado, no se puede enunciar su argumento.

Frente al punto numero 2º, de que los documentos del dictamen pericial, en este punto lo resolverá a continuación porque es objeto del segundo recurso del apoderado del demandado, frente al termino de los tres (3) días a diez (10) días, este Despacho, no le puede ampliar debido a que dicho documento debió aportarlo en la demanda, luego mantiene incólume el termino de tres (3) días.

Frente al recurso, del apoderado del demandado y, segundo punto de la apoderada de la demandante, que se le niegue los dictámenes de, solicita que se le revoque, y se le niegue la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y a la Cooperativa de Salud Comunitaria, debido a que dicha pruebas debió haberlas aportado en la demanda, este Despacho, le asiste razón al demandante por lo tanto las negará, pero como quiere que este Despacho esté en el deber de la verdad real decretara de oficio dichas pruebas, por lo tanto, se decreta de oficio, la prueba de la junta regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, remitiendo a la señora MARIA BELEN, para que se sirva mediante dictamen médico determinar, el origen de la enfermedad DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA – DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN EMBUDO CERRADO EN OJO DERECHO H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA – EXCAVACIÓN AUMENTADA (OJO ÚNICO FUNCIONAL) DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN OJO DERECHO, ANGULO CAMEGULAR ESTRECHO EN AMBOS OJOS Y H335 OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA, el porcentaje de la perdida y la ficha de estructuración de la enfermedad o enfermedades todas conforme a la historias clínicas aportadas al expediente y demás que requieran, para tal fin, se le otorga el termino de veinte (20) días, a partir del recibido del oficio de secretaria y será asumida por la parte demandante.

El despacho, mantiene en firme el decreto de la prueba pericial, por parte de la EPS-S COMPARTA, ya que tiene convenios con IPS, las cuales pueden hacer dicha prueba, luego no le asiste razón al Despacho, de que el demandado no pueda realizar el concepto médico, ante esta situación mantiene en firme la decisión. Notificados en estrados.

Además, decreta de oficio, la prueba pericial con la Universidad de Colombia, con el fin de que proceda a reliquidar los perjuicios materiales con el profesional respectivo determinando daño emergente y lucro cesante consolidad y futuro de que fue objeto la señora MARIA BELEN, y sus familiares JOSE ALBINO PABO PABON y ERIKA TATIANA PABON JAUREGUI, con base en las pruebas obrantes en el expediente para verificar que el juramento estimatorio no hubiese sido excesivo, en segundo lugar, determinar el daño en salud por intermedio del médico especialista oftalmólogo si dicha señora se le causaron daños, informe de la lesión, daños y secuelas del paciente, si los hay, y la explicación de la relación entre la conducta de la EPS-S y el daño, así determinar la conducta medica de los médicos tratantes si fueron causante del daño de dicha señora, la demandante deberá allegar en el término de tres (3) días, el cuestionario respectivo.

Frente a la anterior prueba, indica el apoderado, que si le aumentaba el término a veinte (20) días, se accederá a ello.

Frente a las declaraciones que enunció la apoderada del demandante, en la demanda, el Despacho negara la solicitud del recurso por parte del apoderado de la demandada, debido a que así no haya colocado los hechos, este Despacho, comoquiera que la Dra., MADELEN está a cargo de las parte demandante, es su deber localizarlos, tener su ubicación, y en la otra audiencia, poder declararlos, el Despacho, indica que las pruebas son conducentes, por lo tanto, no revocara en este sentido las pruebas de testimonio.

Frente a los recibos de la prueba de oficio que no se le de tres (3) días a petición del apoderado de la demandada, en vista, de que es una prueba de oficio, no hay lugar a recurso, en virtud del inciso 2° del art. 169 del CGP., por lo tanto, no se puede presentar recurso frente a dichas pruebas. Notificados en estrados.

Interviene el apoderado de la demandada, aclarando que, el recurso interpuesto no fue dirigido a revocar la prueba del dictamen pericial a cargo de COMPARTA EPS-S, por el contrario, fue dirigido a aclarar un punto específico, en el auto inicial se ordenó que dicho dictamen fuese por oftalmología o renitología, la dificultad radica en esas especialidades, en ese sentido solicitó, que principalmente velaran porque sea oftalmólogo o renitólogo, pero en su defecto a fin de buscar la verdad material del proceso de no ser posible nos permitiera aportar un dictamen de un médico auditor con especialidad en derecho médico.

El Despacho, corre traslado de la aclaración a la apoderada del demandante, quien manifiesta, no estar de acuerdo con los argumentos del apoderado, considera que la petición realizado por usted, está acorde a derecho, sobre todo porque la EPS-S, tiene sus convenios, donde hay médicos especialistas que pueden realizar dicho dictamen, por lo tanto, se opone totalmente.

El Despacho, entra a resolver, comoquiera que la prueba en este sentido, la pidió el demandante en este sentido, en el trascurso del proceso no puedo modificar las pruebas, hay un principio que se llama preclusión, todo tiene unos términos, y más cuando la parte demandada, no contesto a término la demandada, no hace ver que se convalida la prueba en ese sentido, ahora, lo que indica el apoderado de la demandada, no es un aclaración, está corrigiendo la providencia y adicionar, lo cual no es pertinente. Este Despacho deja incólume la prueba tal cual como está plasmada. Notificados en estrados.

Finalizando las etapas de la audiencia celebrada el día de hoy, se fija las 9:30 a.m., del 10 de NOVIEMBRE del 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Fecha para la cual las partes deben hacer comparecer a sus testigos. Notificados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 12:37 p.m.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbc7261f5c4e85db4f6decb387f3865dd51a73416ae9c9dc7a3c61af
c2a2d5c**

Documento generado en 25/09/2020 12:02:33 p.m.